

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 003

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada – incidentante, en contra de la determinación adoptada el 29 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella se denegó la solicitud de nulidad de la actuación propuesta por la parte demandada CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON y SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES, para lo anterior, luego aspectos relativos a las nulidades, especifico frente a la causal alegada (artículo 133.8 del CGP) afirmó, corresponde a su promotor acreditar que el demandante acreedor tenía conocimiento del verdadero lugar de residencia de la persona a notificar, y que aun si se abstuvo de poner en conocimiento del juez de instancia, en este orden, indicó que correspondía al promotor del incidente, además de establecer con las pruebas respectivas que para el momento en que se surtió la notificación residía en un lugar diferente, y que su contraparte tenía conocimiento del lugar donde efectivamente se podía surtir el enteramiento de la demanda a la parte pasiva y aun así, se abstuvo de ello, a continuación trajo a cita la sentencia de revisión de fecha 3 de agosto de 1995 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Afirmó el A quo que, para el caso de marras los demandados no demostraron que la afirmación efectuada por la demandante en la que indicó que, desconocía una dirección diferente a aquella de

la notificación que mediante citatorio resultara fallida no obedeciera a la verdad, dando al traste con la posterior con su posterior emplazamiento y notificación mediante curador ad litem, pues conforme las pruebas obrantes, no evidenció que para la época en que se surtió la notificación los demandados efectivamente residían y laboraban en un lugar diferente, conforme a las facturas arrojadas al proceso, sin estar además establecido probatoriamente que, de alguna forma le dieron a conocer al demandante cual era el lugar correcto para lograr la notificación o que ésta los conocía por una u otra circunstancia.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de apelación, se solicitó revocar la determinación adoptada en audiencia del 29 de julio de 2020, en virtud del numeral 5 del artículo 321 y el artículo 127 del CGP, reprocho que el juez le otorgara valor a una prueba decretada de oficio dejando de lado de las demás - testimoniales y documentales -, concluyendo desafortunadamente que correspondía a la parte demandada - incidentante probar que la demandante conocía su lugar de notificación, por cuanto:

1.- En el interrogatorio el demandante al ser preguntado sobre las gestiones llevadas a cabo para poder llevar a cabo la notificación de los demandados, éste respondió que ninguna, se cuestiona si la tarea de ubicar a los demandados se debe olvidar, pues señaló que existen medios tecnológicos como las páginas de internet para buscar la dirección de las personas, más aún por cuanto existe certificación de la empresa Interrapidísimo en donde se indica que los demandados no residen allí, debiendo la demandante buscar la posibilidad de encontrarlos a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa, más aun por cuanto los demandados fueron sometidos a desplazamiento.

A continuación, trajo a cita la sentencia C-783 de 2004, se cuestiona si el juez de primera instancia traslado la responsabilidad del demandante al demandado, cuando conforme al interrogatorio del demandante éste indicó que las facturas no las elaboraban los clientes sino ellos, pudiendo ser colocadas en forma arbitraria como la dirección indicada en la demanda.

A su turno, citó la sentencia T-081-09 e indicó que, se encuentra demostrado que para el año 2004 y 2005 los demandados no residían en la ciudad de Yopal, menos en el lugar señalado, siendo errada la afirmación contenida en la demanda, sin que reitera, el juez de primera instancia pueda darles valor a unas facturas con una dirección, las que además, manifestó no corresponden al valor del pagaré, afirmando que la parte demandada sólo conocieron las mismas efectuado el traslado en la audiencia, reiteró, no encuentra justificado como el A quo brindó valor probatorio a las pruebas documentales sobre las testimoniales.

2.- No está de acuerdo con que los poderes del juez lleguen al límite de suplir las cargas y deberes de las partes en materia probatoria, las cuales tienen establecido en su momento procesal oportuna para ejercer el derecho de defensa, pues de llegarse a ello, las normas procesales serian inanes, evidenciando un desbordamiento en los poderes del juez.

3.- Nuevamente, enfatizó que conforme al interrogatorio de la parte demandante – representante de la sociedad, bajo la gravedad del juramento afirmó que los demandados no tuvieron injerencia en su elaboración y diligenciamiento, responsabilidad únicamente a cargo de la entidad demandante.

4.- Adicionalmente, sostuvo que los demandados nunca aportaron la dirección obrante en el proceso, es más, señaló que no existe ningún medio de prueba que pueda determinarla o soportarla, insistió, en que los demandados nunca vivieron en el mencionado lugar, sin embargo, sostuvo que el A quo la tuvo por determinada acudiendo a las facturas, sin tener en cuenta los diferentes medios tecnológicos y científicos para establecerla.

5.- Finalmente, se cuestiona como si el proceso data del año 2005 y su sentencia del año 2008, transcurriendo 12 años, es evidente la desidia de la parte actora en buscar a los demandados, quienes sostuvo, pudieron presentar la liquidación acumulando una gran cantidad de dinero por intereses, evidenciando la falta de gestión, situación que consideró como no justo frente a los demandados quienes obraron de buena fe en sus relaciones comerciales.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE.

Efectuado el mismo, la parte no recurrente no se pronunció sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 6 del art 321 del CGP.

a. Recuento al trámite brindado al proceso ejecutivo.

- Demandada radicada el 1 de diciembre de 2005, en cuyo acápite de notificaciones indicaba:
“Los demandados CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON y SEGUNDO ISIDRO AVILA

TORRES en la carrera 24 No. 20 - 35 barrio Bicentenario de Yopal - Departamento de Casanare”.

- El A quo mediante auto del 9 de diciembre de 2005 dispuso librar mandamiento de pago, ordenando notificar a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 330 del CPC, reconociendo personería jurídica al apoderado de la parte demandante.
- Certificación de la empresa Interrapidísimo en la cual se indica “El día: 27 de noviembre de 2006 se envió notificación judicial 200500213 amparada con la guía: 002009224 la cual iba dirigida a la dirección: K.24 #20 - 35 B/BICENTENARIO en la ciudad de Yopal/Casanare. La anterior fue devuelta por el siguiente motivo: No lo conocen en esta dirección siendo llevada el día: 28 de february 2007 en la dirección antes citada”.
- El juzgado de conocimiento mediante auto del 28 de marzo de 2008 accedió a la petición del demandante, conforme el artículo 318 del CPC, disponiendo la citación y emplazamiento a los demandados CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON y SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES para que comparezcan al juzgado a recibir notificación.
- El día 5 de octubre de 2007 la parte interesada allegó el emplazamiento, conforme al artículo 318 del CPC y realizado en el diario El Espectador el 30 de septiembre de 2007.
- Conforme lo anterior, el A quo dispuso con auto del 14 de enero de 2007, el nombramiento del curador ad litem, efectuándose la notificación al mismo el día 29 de diciembre de 2007, quien además contestó la demandada.
- El 30 de enero de 2008 se emitió sentencia disponiendo seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON y SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES.

b. Recuento al trámite brindado al incidente de nulidad.

- El 13 de septiembre de 2019 el apoderado de CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON presentó incidente de nulidad amparada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, allegando como pruebas:
 - Certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba de fecha 28 de agosto de 2019, en la cual se indica que “...El señor CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON con cedula de ciudadanía No. 9529996 tiene su domicilio en CL165#52-54 BQ 8 AP 301 de Bogotá.”
 - Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Magdalena de fecha 26 de agosto de 2019, que menciona “que el señor CARLOS GERMAN

VELANDIA RINCON con cedula de ciudadanía No. 9.529.996 de Sogamoso, residió en el año 2005, en la carrera 28 No. 5B -10, en el Barrio la Magdalena.”

- Constancia expedida por la Secretaria Académica de la Institución Educativa Departamental Técnico Industrial de Tocancipá de fecha 14 de febrero de 2019 en la que se indica “...Que el licenciado CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 9.529.996 de Sogamoso – Boyacá, se encuentra laborando en esta institución educativa como docente del área de técnica de educación básica secundaria y media, jornada de la mañana desde el 01 de marzo de 2006 a la fecha sin interrupción...”

- Certificación expedida por el presidente la Junta de Acción Comunal del Barrio el Carmen de fecha 26 de agosto de 2019 en la que menciona que “...que el señor CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON (...) ha vivido por más de 13 años de residencia en el radio de acción de la JAC, específicamente en la dirección calle 16 No. 24 – 32 apartamento 201...”

- Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de Villa Tocarinda de fecha 26 de agosto de 2019 en la que se menciona que ““VELANDIA RINCON CARLOS GERMAN (...) residió en la urbanización es esta urbanización desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2015...”.

- El A quo con providencia del 13 de septiembre de 2019 dispuso correr traslado del incidente de nulidad a la parte demandante por el término de 3 días, reconociendo además personería jurídica al apoderado de la parte incidentante.
- Con auto del 24 de enero de 2020 el juez de primera instancia determino, ante el silencio de la parte demandante, decretar las pruebas documentales allegadas por la parte incidentante, además de efectuar el decreto del interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante y los testimonios de HUGO HERNANDO CUEVAS DAVILA, OSCAR RACHEZ DIAZ, CARLOS EDUARDO VELANDIA, fijando el día 17 de febrero de 2020 para llevar a cabo audiencia.
- Con posterioridad, el 29 de enero el señor SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES por intermedio de apoderado, presentó igualmente, incidente de nulidad amparado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Allegando con el escrito las siguientes pruebas:

- Certificación de fecha 13 de agosto de 2019 proferida por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Carmen, en la cual se indica que “el señor SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES (...) ha vivido por las de 13 años de

residencia en el radio de acción de la JAC, específicamente en la dirección calle 16 No. 24-32 apartamento 201...”.

- Certificación expedida por el señor ERWIN IBAN MEJIA LOPEZ Coordinador Administrador de Personal de Acerías Paz de Rio, de fecha 10 de agosto de 2012 que “...el señor SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES (...) trabaja con esta compañía desde el 19 de noviembre de 2007, tiene contrato a término indefinido (...)”.

- El Jefe de Gestión Humana de ConConcreto mediante certificación del 24 de noviembre de 2006 indicó que “...el señor SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES (...) labora al servicio de nuestra empresa con contrato a término de obra o labor determinada desde el día 01 de octubre de 2006, desempeña el cargo de Capataz...”.

- Certificación expedida por SERSOLCA LTDA en la cual indica que el señor SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES ha realizado trabajos ocasionales como Supervisor Armador en las siguientes obras “...Estación La Gloria activación del pozo.... (Julio 2005). Estación Sardina ... (3 a 18 de abril de 2004).

- El juzgado de instancia conforme auto del 5 de febrero de 2020 dispuso correr traslado del incidente de nulidad nuevamente por el termino de 3 días, reconociendo personería al apoderado del solicitante.
- Con auto del 22 de abril de 2020 el A quo indicó que, surtido el traslado, se efectuaba el decreto pruebas del incidente de desacato promovido por SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES las documentales allegadas, además de interrogatorio del representante legal de la parte demandante y fijo fecha para audiencia.
- El apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 2 de julio de 2020 solicitó copia de los traslado y anexos de los escritos de nulidad, solicitando que la realización de la diligencia se efectuara en forma virtual.
- Adicionalmente, con correo electrónico del 17 de julio de 2020 denominado “Documentos como prueba audiencia No. 850013103002 2005 00213 00” el apoderado de la parte demandante indicó “por medio de los 2 archivos adjuntos me permito aportar facturas escaneadas del original y el correspondiente memorial que será exhibidas como prueba dentro de la audiencia 29 de julio de 2020 a las 8:30 am...”, las cuales relacionan como nombre de “Cliente” al señor CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON con dirección “ KRA 24 20 35” de la Ciudad de Yopal, y cuentan además con su firma aceptándolas, las cuales tiene como fecha los meses de mayo, junio, julio, agosto del año 2004.

- Finalmente, el día 29 de julio de 2020 instalada la audiencia, se procedió a la práctica de las pruebas, poniendo en conocimiento de la parte demandada - incidentante los documentos allegados por la parte demandante - incidentada, disponiendo el A quo denegar la solicitud de tener como pruebas los mencionados documentos por considerar que fueron aportados en forma extemporánea debiendo haber sido allegados al momento del traslado de la solicitud de nulidad, sin embargo, señaló que conforme a las facultades legales de oficiosidad dispuestas al juzgador decidiendo el decretarlas, determinación frente a la cual la parte demandante - incidentado no presentó recursos, por su parte la parte demandada - incidentante lamentó la determinación adoptada por el Juez de instancia, más aun, por cuanto sostuvo que la misma carecía de recurso alguno. A continuación, se procedió a la práctica de las pruebas, el cual agotado, y suspendida la diligencia y reanudada se procedió a resolver el particular, con los resultados atrás relacionados.

En lo relacionado con la práctica de pruebas efectuada en audiencia se recepcionaron los siguientes medios de prueba:

- INTERROGATORIO DE PARTE:

RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA (Representante Legal de AGROCOM LTDA - AGROGOM EN REORGANIZACIÓN) manifestó que existió entre las partes un contrato para el suministro de insumos agrícolas, indicando que el demandado , indicando que no conocer a los demandados, sin embargo, aseguró que los mismos firmaron las facturas en las cuales obra su dirección, adicionalmente, señalo que existe un documento denominado "estado de cartera" en donde se encuentra la dirección, señalando que la parte demanda en ningún otro momento informó del cambio de ésta, considerando ilógico que en su calidad de proveedor de insumos agrónomos hagan el seguimiento o verificación de la información de cada uno de sus clientes, teniendo en cuenta la gran cantidad que tenían. Respecto a la gestión realizada en el año 2004 para ubicar a los demandados, manifestó que espero a que el deudor pagara en la fecha que se estipulo, se atuvieron a su buena fe de los demandados quienes suministraron los datos de ubicación que se indican en las facturas, sin haber sido desconocido, agregó, que el comprador no participa en la elaboración de estas únicamente las aceptan con su firma. Aseguró no conocer sobre la situación de desplazamiento de los demandados, sosteniendo que las mercancías suministradas al demandado fueron entregadas en el establecimiento del demandante.

- TESTIMONIOS:

OSCAR RIACHES DIAZ: No ha tenido negocios con la demandante, es cuñado de SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES, conoce y es amigo a los demandados hace 24 años, con relación a CARLOS GERMAN VELANDIA indicó que este trabajaba en Sogamoso y luego se asoció con SEGUNDO ISIDRO AVILA para sembrar arroz en el llano, con relación a SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES indicó que se ha dedicado a agricultor y supervisor ha vivido en Sogamoso y otra parte fuera del país, luego aclaró, que los demandados en una época sacaron fincas en arriendo para cultivar arroz en donde vivían aproximadamente hace 15 años, no se relacionó con las actividades en el llano, su trato únicamente se relaciona a la ciudad de Sogamoso, no conoce otro lugar diferente a los campamentos de las fincas en donde permanecían los demandados. Indicó que los demandados por razones de amenazas debieron abandonar la ciudad e Yopal, no visitó a los demandados en la carrera 24 No. 20 - 35 barrio bicentenario, además afirmo que estos no tenían su domicilio allí, asegurando que para el año 2004 y 2005 vivían en Sogamoso. CARLOS GERMAN VELANDIA desde hace 10 años se dedica a la docencia, no le sabe si los demandados recibieron alguna comunicación judicial. No acompañó a los demandados a AGROCOM, no tiene conocimiento de la dirección que establecieron en los suscritos con ésta, ni de las negociaciones que hicieron.

CARLOS EDUARDO CALDERON VELANDIA: Manifestó no conocer a la demandante ni estar presente al momento de la negociación del crédito, ni conocer al respecto, afirmó conocer a los demandados, eran sus vecinos, señaló que éstos por cuestiones laborales han tenido que desplazarse a diferentes lugares, han tenido siempre su vivienda en Sogamoso junto con sus familias, trabajaron y permanecían en Yopal antes del año 2004 en una finca cultivando arroz, no conoce si en desarrollo de dicha actividad establecieron algún crédito con AGROCOM, agregó que ellos salieron huyendo antes de 2004 de Yopal debido a situaciones de orden público, afirmó que los demandados para el año 2004 vivían en la ciudad de Sogamoso.

HUGO HERNANDO CUEVAS: Refirió no tener ningún negocio con la demandante, por el contrario, afirmó ser cuñado de los demandados, los conoce hace 25 años, sostuvo que en la época en que sembraron arroz en Yopal en hasta el año 2003, pero no vivieron en su área urbana, vivieron en los campamentos, cuando por motivos de orden público debieron abandonar la zona, por la muerte de un amigo del testigo, aseguró que los demandados no tuvieron relación con la dirección la carrera 24 No. 20 - 35 barrio bicentenario en Yopal, adicionalmente, indicó que los demandados sacaban fiados insumos pero no sabe con que empresa lo hacían, no estuvo presente en la suscripción del crédito con la demandante.

c.- Causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Frente al particular, "...la ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda. De modo de que no observándose íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito (CGP, arts. 108, 290.1, 291 y 292) se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada (CGP, art 138.8). Con mayor razón habrá lugar a la anulación cuando se haya omitido la notificación o cuanto ésta se haya realizado a persona distinta del verdadero demandado."¹

Y es que, "...la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser analizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley."²

Como parte necesaria de la demanda su promotor debe indicar la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes o sus apoderados puedan ser ubicados para recibir notificaciones, en "...el aspecto práctico suministrar las direcciones es de interés para efectos de las notificaciones personales o las que deben surtir por aviso, pero salvo esos contados eventos la mayoría de las restantes se realizan bajo la modalidad de estados o estrados. (...) Si en el escrito de demanda se suministra la dirección o direcciones del demandado o de su representante y ésta no se objeta, se considera que ese silencio equivale a aceptación; por eso todas las notificaciones que se deban hacerse a dicha parte de manera personal o por aviso se efectuarán en la dirección que indicó el demandante, siempre y cuando, no sea negada por el demandado, bien de manera expresa, refiriéndose a ella o simplemente porque indicó otra dirección."³

c. La resolución al caso en concreto.

Al respecto debe señalarse que examinados las pruebas obrantes en el incidente para la Sala es claro que el demandante AGROCOM LTDA (Hoy en proceso de reorganización) para la época en que confeccionó la demanda ejecutiva teniendo a consolidar el pago de las obligaciones por parte de CARLOS GERMAN VELANDIA RINCON y SEGUNDO ISIDRO AVILA TORRES, echo mano de la información contenida en las diferentes facturas que datan del año 2004, documentos que a

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II Procedimiento Civil, quinta edición, pág. 470.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso, parte general, 2017, pág. 935.

³ Ibidem, pág. 513 – 514.

no dudar contienen como dirección de los demandados – hoy incidentantes – la carrera 24 No. 20 – 35 de la ciudad de Yopal y que cuentan además con la firma de uno de ellos, lugar hasta donde se remitió el aviso para notificación personal, sin resultados positivos, ante lo cual se dio aplicación al numeral 4^a del artículo 315 y el artículo 318 del CPC, vigente para la época, procediendo a su emplazamiento.

Debe señalarse que la relación existente entre las partes se limitó a negocios de orden comercial, sin que del mismo se puedan inferir situaciones personales, como el desplazamiento sufrido con ocasión de hechos de violencia, y que en todo caso, debieron los demandados poner en conocimiento de su acreedor, y no alegarlo mucho tiempo después con el ánimo de justificar una indebida notificación, cuando son éstos los primeros llamados a honrar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos producto del suministro de los insumos agrícolas.

No resulta afortunada la argumentación del recurrente tendiente a desconocer la información de ubicación de los demandados, específicamente, cuando indica que el juez traslado la responsabilidad del demandante al demandado, ya que en el interrogatorio surtido al demandante, éste había asegurado que las facturas no las elaboraban los clientes sino ellos, sugiriendo que la información allí dispuesta pudo haber sido colocada en forma arbitraria, cuando por el contrario, obra firma en las diferentes facturas aceptándolas, sin reparo alguno, más aun, por cuanto ninguno de los demandados hizo presencia en juicio desconociendo tal situación.

Se reitera, con las pruebas arrimadas al incidente no se logró determinar la tesis del recurrente, es claro que la parte demandante en su escrito introductorio reflejó la información de ubicación de los demandados, llamados preferentemente a honrar sus acuerdos, ratificarlos en caso de haberlos cumplido, o de informar en caso de no poder hacerlo de las situaciones correspondientes a su acreedor, en esta medida la parte incidentante no demostró que el demandante contaba con alguna otra información para hacer cumplir la obligación y enterar del conocimiento el proceso ejecutivo a su contraparte.

Aunado a lo anterior, debe señalarse al recurrente que la facultad oficiosa del juez no está proscrita o limitada al juzgador, la cual no se encuentra establecida con el fin de perjudicar o beneficiar a una parte en concreto, incluso llegar a suplantarlas como asegura el recurrente, pues debe recordarse que el fin último de dicho poder dispositivo reside en establecer la verdad real sobre los hechos puestos a examen, es deber del juez parcializarse en favor de este fin.

⁴ “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.”

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare, dentro del proceso de la referencia y por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte recurrente.

TERCERO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

